

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva adelantada por UNISPAN COLOMBIA S.A.S contra el **GRUPO EMPRESARIAL PROYECTAR, CECOING SAS, quienes conforman el CONSORCIO ESTADIO 2020, ROBERTO JOSE UPARELA Y EDUARDO ANDRES PEREZ GUTIERREZ**, la cual nos correspondió por reparto, informándole que la parte ejecutante subsanó los defectos de la demanda señalados en auto de fecha 21 de Febrero de 2023. Para decidir sobre el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ SECRETARIA

Sincelejo, 14 de abril de 2023

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SINCELEJO - SUCRE  
700013103001  
Calle 22 No 16-40 Centro  
Tel: 2754780 Ext: 1020 y 1021  
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

PROC: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 70001310300120230001200

EJECUTANTE: **UNISPAN COLOMBIA S.A.S**

EJECUTADO: **GRUPO EMPRESARIAL PROYECTAR, CECOING S.A.S, quienes conforman el CONSORCIO ESTADIO 2020, ROBERTO JOSE UPARELA Y EDUARDO ANDRES PEREZ GUTIERREZ.**

*Abril, viernes catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)*

**1. LABOR**

Visto el precedente escrito, mediante el cual la parte demandante manifiesta que subsanó las falencias advertidas en auto anterior, procede el despacho a resolver lo que corresponda.

**2. CONSIDERACIONES**

Efectivamente, en el escrito de subsanación la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del término concedido para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, presentó memorial donde indica todos los correos electrónicos de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas al interior de este asunto, (Unispan Colombia SAS, Consorcio Estadio 2020, Empresarial Proyectar), con lo cual se entienden subsanados dichos defectos, procede el despacho a librar el respectivo mandamiento de pago, puesto que reúne los requisitos de ley y su conocimiento es de competencia de este juzgado.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1°).- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, en contra del **GRUPO EMPRESARIAL PROYECTAR**, identificado con el Nit.900.775.192-6, representado legalmente por Roberto José Uparela, de **CECOING S.A.S**, identificado con el NIT 900.766.607-2, representada legalmente por Eduardo Andrés Pérez Gutiérrez, quienes conforman el **CONSORCIO ESTADIO 2020**, y de los señores **ROBERTO JOSE UPARELA**, mayor e identificado con la C.C. No. 15.725.664 y **EDUARDO ANDRES PEREZ GUTIERREZ**, mayor y vecino de esta ciudad, e identificado con la C.C. No. 1.102.820.663, a favor de **UNISPAN COLOMBIA S.A.S**, con sede en Palmira Valle, identificado con el NIT. 805.012.977-7, representado legalmente por German Alberto Mejía Pardo, identificado con la Cédula de ciudadanía Numero 16.647.773, por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES**

**NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$486.976.267.00)**, por concepto de capital representado en el pagaré número **2115-2021**, base de recaudo ejecutivo, más los intereses Corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos del proceso.

**2º).**- Ordenar a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días. Art. 431 del C.G.P.

**3º).**- Correr traslado de la demanda a los ejecutados por el termino de diez (10) días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**4º).**- Notifíquese el presente proveído a los demandados de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en armonía con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**5º).**- Requiérase a la parte actora para que respecto del título ejecutivo aportado de cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 74 del C.G.P, que establece como deber de las partes y apoderado *“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigible por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”*.

**6º).**- Infórmese a la DIAN, de la existencia de este proceso, para lo de ley. Ofíciase.

**7º).**- Decretase el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles, distinguidos con matrículas inmobiliarias N° **340-138621 y 340.77271**, de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla-Atlántico, de propiedad del Ejecutado Eduardo Andrés Pérez Gutiérrez, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.102.820.663. Comuníquese la medida anterior al señor Registrador de Instrumentos Públicos antes referenciados, para que inscriba dicho embargo y expida a este Juzgado el certificado respectivo. Ofíciase.

**8º).**-No decretar embargo de los dineros depositados en cuentas corriente, cuentas de ahorro, o a cualquier otro título bancario o financiero posean los Ejecutados, GRUPO EMPRESARIAL PROYECTAR, identificado con Nit.900.775.192-6, CECOING SAS, identificado con el Nit.900766607-2, quienes conforman el CONSORCIO ESTADIO 2020, ROBERTO JOSE UPARELA Y EDUARDO ANDRES PEREZ GUTIERREZ, identificado con la Cedula de ciudadanía número 15.725.664 Y 1.102.820.663 en las siguientes entidades bancarias tales como: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA. Hasta que el ejecutante indique el domicilio de las sedes bancarias donde debe comunicarse la medida para garantizar la materialización efectiva de la medida cautelar.

9º) Radíquese en los libros respectivos.

**10).**- TENER a la doctora JULIANA VALENCIA DAVILA, abogada titulada e identificada con la C.C. No. 31.567.361 y T.P. No. 222.682 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante para los fines y términos del poder a ella conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA.  
JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Luis Pineda Sierra  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec3656adea72213305898dd91f29713c0652646124185483febd920a3a2ab23**

Documento generado en 14/04/2023 11:25:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**